



158

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia

Referencia: 2016-00153-00

Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO

Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO, a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento de su desplazamiento por su compañero permanente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, sus hijos SANDRA ARACELY, RICHARD ANDRÉS, CARLOS ALBEIRO y MARICELA ORDÓÑEZ GÓMEZ, su madre MARÍA ANGELINA ROMO, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado "EL CALLEJÓN", ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 0.0496 Ha., cuyas coordenadas georreferenciadas y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (ii) ordene la adjudicación del predio referido en precedencia al INCODER - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – a favor de la solicitante, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

Sobre el contexto de violencia:

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y, particularmente, en el municipio de El Tablón de Gómez y el corregimiento La Cueva, en el período comprendido entre 1998 y 2003, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en la Semana Santa de abril de 2003, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Informó que en la etapa administrativa del trámite la solicitante declaró que el 15 de abril de 2003 tuvo que salir de su vivienda en compañía de su familia, por el temor que les causaba los continuos enfrentamientos que se presentaban entre la guerrilla y el ejército y a la presencia del avión fantasma en la región, que se dirigió hasta esta ciudad, a la casa de una cuñada suya, donde permaneció por un tiempo, luego del cual regresó al lugar de donde había salido desplazada, encontrando que les habían robado algunas pertenencias.

(iii) Señaló que según la constancia expedida por la UAEGRTD, consultada la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas, a través de la herramienta "VIVANTO", se encontró que la solicitante se encuentra registrada en dicha base de datos y según consulta del 21 de mayo de 2015, el estado de dicho registro es incluido.

(iv) Resaltó que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañero permanente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, sus hijos SANDRA ARECELY, RICHARD ANDRÉS,



159

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CARLOS ALBEIRO y MARICELA ORDÓÑEZ GÓMEZ y su madre MARIA ANGELINA ROMO.

Sobre la relación jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de restitución:

(v) Informó que el predio denominado "EL CALLEJÓN" fue adquirido de la señora MARÍA INÉS MARTÍNEZ ORDÓÑEZ a través de contrato de compraventa del 5 de junio de 1993, documento suscrito por ésta y su compañero permanente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, pero que dicho negocio nunca fue elevado a escritura pública, razón por la cual no aparece registro alguno en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño.

(vi) Manifestó que la accionante no ha solicitado la adjudicación del predio referido al INCODER- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

(vii) Adujo que según el IGAC no se identificó número catastral alguno para relacionarse con el predio objeto de restitución y que éste tampoco se encuentra inscrito en la base de datos catastral.

(viii) Explicó que desde la fecha de su adquisición, la solicitante ha explotado económicamente el predio "EL CALLEJÓN" y ha ejercido actos de señorío de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

(ix) Infirió que como el predio "EL CALLEJÓN" no reporta antecedente registral alguno se trata de un bien baldío.

(x) Verificó el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adjudicación de bienes baldíos, estableciendo su concurrencia.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto y remisión del expediente.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 22 de mayo de 2015 (fl. 102).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl.124), por lo que se avocó conocimiento mediante providencia No. 191 de 22 de septiembre del mismo año (fl. 131).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 1º. de septiembre de 2015 (fls. 103 y 104).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 3 y 4 de octubre de 2015, en el diario La República (fl.117), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- Estando el proceso al Despacho para fallo, el Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto presentó concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, hacer la enunciación de las normas jurídicas aplicables al caso y verificar de los requisitos adjetivos y sustanciales establecidos en la ley 1448 de 2011, encontró debidamente acreditada la condición de víctima de la solicitante, por haber abandonado el predio comprometido en el proceso en el año 2003 como consecuencia del conflicto armado interno y que ella ostenta la condición de ocupante del mismo, el cual se encuentra debidamente individualizado física y jurídicamente.

En virtud de lo anterior, consideró que se debe acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, proceder a la reparación integral a su favor (fls. 146 a 156).

Ninguna persona se presentó al proceso para formular oposición.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial con capacidad postulativa adscrita a la UAEGRTD y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó, y se encuentra acreditado como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el que debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Las Aradas, Corregimiento La Cueva del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño No. 246-26681 que le corresponde al predio denominado "EL CALLEJÓN" aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó al INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto avocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12. Subraya y negrilla fuera de texto).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Dicha Corporación, además, ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucionales, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, por lo tanto, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto compelidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario, ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, las cargas probatorias que incumben a las partes y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**”*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares "[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

La condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, al analizar la constitucionalidad de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno" contenida en el artículo 3º, la Corte Constitucional precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a esta circunstancia, se tiene lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno en Colombia durante más de cincuenta años, en el que ha estado involucrado el Estado contra diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.

“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.

“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En tal sentido, la UAEGRTD, en los diferentes Informes de Contexto aportados al Despacho, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.- En torno a ello, la UAEGRTD ha puesto de presente que históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional - ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la cual salieron victoriosas las FARC.

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño³.

A su vez, la Unidad de Víctimas informó sobre la existencia del desplazamiento masivo ocurrido en el municipio de El Tablón – Nariño en el año 2003 y sobre la inclusión de la solicitante en el Registro Único de Víctimas por ese hecho victimizante.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, no obstante la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido:

Así, se cuenta con el formato denominado “ANÁLISIS SITUACIÓN INDIVIDUAL”, elaborado por la Analista de Contexto del Área Social de la UAEGRTD, en el que, sobre la situación de violencia sufrida por la accionante, se consignó aproximadamente desde el año 2000 la señora MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO había escuchado rumores acerca de la presencia de grupos armados ilegales en la región, que hacían reuniones permanentes con sus habitantes en las que los obligaban a trabajar para ellos y les ordenaban darles parte de sus ganancias, hasta que se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército en el mes de abril de 2003, razón por la cual tuvo que abandonar su predio y refugiarse con su familia en la ciudad de Pasto, para regresar tiempo después – sin precisar fecha. Además se dejó sentado que la solicitante denunció los mencionados hechos en el año 2014, en la ciudad de Neiva, Huila, lugar en donde vivía su hija MARISELA.

Además está la ampliación de la declaración de la solicitante, rendida el 17 de julio de 2014 en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, en la cual manifestó: *“(....) yo salí desplazada el 15 de abril de 2003. Los motivos de mi*

³ En el Estudio de Contexto Social, Económico y Cultural elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, que fue allegado por dicha entidad al Despacho se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

164

desplazamiento eran por los enfrentamientos de la guerrilla con el ejército, ellos estaban peleando en la vereda La Victoria, yo los alcancé a mirar, yo mire (sic) que por ahí andaban, en las noches sobaban las balas y uno no podía pasar por miedo, en ese tiempo pasaba el avión fantasma, yo estuve encerrada en mi casa, en ese tiempo no se podía ni trabajar, yo estuve con mi pareja, con 4 con mis hijos y con mi mamá, estábamos en la casa, nosotros nos queramos dos días antes de salir, no salimos antes porque nos daba miedo de que nos pase algo, entonces esperamos a que se calmaran y a sí (sic) pudimos salir, cuando salimos nos fuimos a Pasto, a la casa de mi cuñada MARÍA ORDÓÑEZ, en el barrio Las Palmas, allá nos quedamos con (sic) 5 meses, después de esto retornamos a la vereda LAS ARADAS, en ese tiempo que estuvimos en Pasto le ayudábamos a mi cuñada para que ella nos ayudara a nosotros porque en Pasto es difícil trabajar (...)" (fl. 82)

También obran las declaraciones de Omayra y Marysol Benavides Adarme (fls. 60 a 65), rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, quienes manifestaron ser vecinas de la solicitante en la vereda Las Aradas desde hace mucho tiempo. Estas personas corroboraron lo expuesto por la solicitante, toda vez que coincidieron en señalar que salió desplazada de la vereda Las Aradas por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y el Ejército en el mes de abril del año 2003, hacia la ciudad de Pasto, donde permaneció con su familia por cinco meses aproximadamente.

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a la luz de una valoración sistemática de las prueba recaudadas.

Estos elementos de convicción, analizados en conjunto, permiten colegir que la señora MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañero permanente, sus cuatro hijos y su madre, salieron desplazados de manera individual, dejando abandonado el predio "EL CALLEJÓN", ubicado en la vereda Las Aradas, Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, en el mes de abril del año 2003 hacia la ciudad de Pasto, al cual retornó de forma definitiva transcurridos cinco meses del desplazamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De manera que es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

En la solicitud de restitución se expuso que la solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio "EL CALLEJÓN", que conforme a la información suministrada tanto en la demanda – acápite "6.1 Ubicación", el Informe de Georreferenciación (fls.95 a 98) y el Informe Técnico Predial (fls.99 a 101), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 496 mt², le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26681 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Por tal motivo por el cual corresponde analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar su adjudicación a favor de la solicitante y su compañero permanente.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio" como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso "no pertenece generalmente a los habitantes".

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁴, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos

⁴ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

165

por la ley⁵, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁶ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *"título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Demostrar *"ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria"*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya

⁵ *Ibidem*.

⁶ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *"todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)"*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26681 (fl. 91).

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016⁷, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

⁷ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (sentencia T-548 de 2016).*

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, de acuerdo con la declaración de la solicitante que se encuentra a folios 79 a 84, el predio fue adquirido por JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, compañero permanente de la señora MARÍA INÉS MARTÍNEZ ORDÓÑEZ, el 5 de junio de 1993, mediante contrato de compraventa de carácter privado, cuya copia simple fue allegada con la solicitud (fl. 78).

De acuerdo con la solicitante utiliza el predio como vivienda familiar, precisando que junto con su compañero debieron reconstruir la casa que existía e instalarle servicios de energía y agua, y que se realizan algunos cultivos y cría de unos pocos animales, advirtiendo que son sólo para consumo casero (fls. 79 a 84).

La testigo OMAIRA BENAVIDES ADARME, sobre este aspecto, declaró: “[h]ace unos 20 años, ella [se refiere a la solicitante] compró junto con el marido ese terreno, ellos le compraron a doña BELARMINA ORDÓÑEZ, de esa compra si hicieron documentos (...), agregó: “Ella manda en su casa era una buna (sic) casa vieja de tapia y teja pero bien malita, LUCRECIA con el esposo la hicieron nueva porque la otra era mal, no había servicios ahora ya tienen porque ellos los mandaron a poner, ella está pendiente de la casa (...).” (fls. 60 y 61)

MARYSOL BENAVIDES ADARME, a su turno, aseguró al respecto: “Ella [se refiere a la solicitante] es dueña más o menos unos 25 años, ella se hizo dueña porque ella le compró a INÉS ORDÓÑEZ, de esa compra si hicieron documentos (...) ella manda en su casa junto con su esposo, allá al comprar había una casa de tapia bien vieja, ellos la tumbaron y la volvieron a hacer con adobe de tierra, no había servicios ahora ya tienen porque ellos los mandaron a poner, ella está pendiente de la casa (...).”

El Juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

A lo anterior se añade que, según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio, en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez, pues mientras la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

UAF se encuentra *"comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas"*, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza 496 mt², lo cual impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente.

Sin embargo, en razón a que el predio se destina, principalmente para la vivienda de la demandante y su grupo familiar, así como para el cultivo casero de café para el consumo propio, como lo menciona en su declaración de la propia solicitante (fl. 80), el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*.

Si se tiene en cuenta la fecha desde la cual la solicitante y su compañero adquirieron el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble y que dicho fundo se encuentra al interior de la zona denominada desarrollo agropecuario medio, zona agroforestal cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección- producción como uso agroforestal y agricultura. De igual manera, en la adenda al mencionado Informe, se establece que tras la revisión del EOT del municipio, el inmueble *"se encuentra espacializado en el Mapa No. 23 que contiene la Reglamentación del uso del suelo el cual permite identificar la clasificación de usos del suelo según su actitud y la clasificación de usos del suelo rural, se encuentra el predio (...) está al interior de la zona denominada Zona Silvo pastoril (MPP2) cuyas tierras por sus características son altamente aptas para revegetalización-reforestación y uso mixto de protección-producción. Moderadamente aptas para rehabilitación debido a la susceptibilidad que tienen estos suelos a la degradación y deterioro. Marginalmente aptas para postoreo extensivo, esto debido a que dentro de esta unidad existen áreas pequeñas con*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

pendientes bajas que pueden conservar el uso actual de pastoreo extensivo. No aptas o de uso prohibido para actividades de agricultura semi-mecanizada, agricultura tecnología apropiada, pastoreo semi-intensivo, industria y comercio, extracción, recreación y turismo, asentamientos y otros usos". (fl. 99).

Ahora bien, la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se establece en el Informe Técnico Predial.

También se concluye que el predio es apto para la explotación económica en los tipos de aptitud del suelo referenciado anteriormente. De igual manera, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica de la solicitante, el Informe de Contexto Individual (fls. 53 y ss.), permite colegir que la solicitante es persona campesina, que declaró no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y no haber tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.79 a 84).

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Para ello se tendrá en cuenta la situación particular de la solicitante, descrita en el documento denominado "ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL", elaborado por la UAEGRTD, en el que se destaca que solicitante no pertenece a ninguna de las categorías de los sujetos de especial protección por parte del Estado, el núcleo familiar actual de la peticionaria estaba conformado al momento del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

desplazamiento por su compañero permanente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, sus hijos CARLOS ALBEIRO, RICHARD ANDRÉS y SANDRA ARACELY ORDÓÑEZ GÓMEZ, su madre MARÍA ANGELINA ROMO, que los ingresos de la solicitante dependen de su actividad como jornalera, al igual que su compañero, los cuales percibe temporalmente, que la casa de habitación de la solicitante y su familia cuenta con servicios únicamente de agua y energía, ya que en la Vereda Las Aradas no existe sistema de alcantarillado y que, además, se encuentra en precarias condiciones de construcción, espacio, luminosidad y ventilación, existiendo hacinamiento en su interior, que ella y su núcleo familiar tienen acceso a salud, a través de EMSSANAR, que recibe subsidio de Familias en Acción gracias a que su hija ANDRA ARACELY se encuentra activa en el sistema educativo

No se accederá a la pretensión décimo primera, toda vez que la norma en mención está dirigida a las entidades de segundo piso, esto es, aquellas que otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Esto implica que Como para obtener un crédito con recursos de una de una de estas entidades, el cliente debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, la cual hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

De manera que no es dable ordenar a las entidades de segundo piso *“ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”*, directamente a favor de la solicitante o su núcleo familiar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



169

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía. 27.190.530, quien ostenta la calidad de OCUPANTE, respecto del inmueble denominado "EL CALLEJÓN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 246-26681.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora señora MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO y de su compañero permanente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, con cédulas de ciudadanía. 27.190.530 y 5.246.464, respectivamente, la porción de terreno equivalente a 496 m² del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18394	650937,829	1002092,664	1° 26' 22,144" N	77° 3' 31,332" O
18395	650933,053	1002106,466	1° 26' 21,988" N	77° 3' 30,885" O
18396	650947,376	1002112,265	1° 26' 22,455" N	77° 3' 30,698" O
18397	650958,957	1002115,982	1° 26' 22,832" N	77° 3' 30,578" O
18398	650967,023	1002101,258	1° 26' 23,094" N	77° 3' 31,054" O
18399	650958,243	1002096,090	1° 26' 22,809" N	77° 3' 31,221" O

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.18398 al punto No.18397 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 16,8 metros con predio de Ignacio Ordoñez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.18397 al punto No.18395 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 27,6 metros con Anatolia Ordoñez.
SUR:	Partiendo desde el punto No.18395 al punto No.18394 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 14,6 metros con predio de Carlos Herrera.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.18394 al punto No.18398 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 30,9 metros con vía pública.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26681.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26681;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina Del Registro de Instrumentos Públicos De La Cruz (Nar.), una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP. **OFÍCIESE**

QUINTO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, **INCLUIR** a MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO, con c.c. 27.190.530 y el de su núcleo familiar, actualmente conformado por su compañero permanente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ, con c.c. 5.246.464; sus hijos: SANDRA ARACELY ORDÓÑEZ GÓMEZ, con T.I. 980110-69592, RICHARD ANDRÉS ORDÓÑEZ GÓMEZ, con T.I. 960120-16783, CARLOS ALBEIRO ORDÓÑEZ GÓMEZ, con c.c. 1.087.646.248 y MARICELA MARTÍNEZ GÓMEZ, con c.c. 1.124.856.351; y su madre MARÍA ANGELINA ROMO, con c.c. 27.189.230, en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzoso ocurrido en el mes de abril de 2003 en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberá **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI), para que efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logren superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ (NARIÑO), realizar un estudio para determinar si resulta procedente aplicar los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, frente al predio inmueble denominado "EL CALLEJÓN", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 246-26681.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFICÍESE.**

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

1. **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.
2. **ASESORAR y BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO** al solicitante en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa "*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*", liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.
3. **VERIFICAR** si la solicitante y su compañero permanente, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

NOVENO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

dispuesto en el literal c) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante y su compañero permanente, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la solicitante, MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO, identificada con C.C. 27.190.530, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS informe si en coordinación con el MINISTERIO DEL TRABAJO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ha implementado en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLON DE GOMEZ (N), los programas de generación de empleo rural y urbano y programas de capacitación para el acceso a empleo rural o urbano, de que tratan los artículos 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado. En caso afirmativo, se deberá incluir en forma prioritaria a MARÍA LUCRECIA GÓMEZ ZAMBRANO, con cedula 27.190.530, su compañero permanente y su núcleo familiar, para que sean beneficiarios de las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. En caso de no haberse puesto en marcha dicho programa se explicarán con precisión las razones correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO TERCERO - SIN LUGAR a acceder a la pretensión décimo primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ